



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 182 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220010600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Jhojan Agudelo Ariza	16/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220010600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Jhojan Agudelo Ariza	16/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220066700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Muebles Y Decoraciones Edinsa Sas	16/11/2022	Auto Ordena
08001405301520220049300	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Javier Garcia Campo	16/11/2022	Auto Niega
08001405301520190034300	Procesos Ejecutivos	Coninsa Ramon H. S.A.	Alex Fitzalph Cujavante Chaljub	16/11/2022	Auto Requiere - Abstiene Seguir Adelante Y Requiere
08001405301520210038000	Procesos Ejecutivos	Miryam Cecilia Ponce Esmeral	Proteger Seguriodad Ltda	16/11/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

2ee16461-4175-4913-9e06-bbdf3f42e235



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 182 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180037800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Alfredo Enrique Acuña Garcia	Marco Tulio Avila Velandia, Miriam Marcela Cardona Avila	16/11/2022	Auto Niega
08001400303120160064800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Honorio Perez Arruchurtu	Filiberto Perez Martinez, Ines Eloisa Urruchurtu De Perez, Herederos Indeterminados De Filiberto Perez Martinez E Ines Eloisa Urruchurtu De Perez Y Demas Personas Indeterminadas, Gloria Perez Urruchurtu	16/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Avoca Proceso De Sucesión Y Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

2ee16461-4175-4913-9e06-bbdf3f42e235



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 182 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210022600	Verbales De Menor Cuantía	Roylan Dimas Bravo Herrera Y Otro	Fabian Andres Gamez Daza	16/11/2022	Auto Fija Fecha - Auto Ordena Reprogramar Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento Y Fija Nueva Fecha
08001405301520220049600	Verbales Sumarios	Leticia Maria Mendoza De La Rosa	Obdulia Ferrer Jimenez Y Personas Indeterminadas	16/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

2ee16461-4175-4913-9e06-bbdf3f42e235



RADICACION: 08001405303120160064800
PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: HONORINA PEREZ URRUCHURTU
CAUSANTES: FILIBERTO PEREZ MARTINEZ E INES ELOISA URRUCHURTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que fue remitido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en virtud del Acuerdo No. PCSJA19-11526 por cuanto no se encuentran notificadas todas las partes. Además, la parte actora aporta unas constancias enteramiento de otros herederos. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DECISÉIS (16)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisando el expediente de la referencia, se advierte que, en efecto, no se encuentran notificados los herederos de los causantes, de ahí que, corresponde asumir el conocimiento del presente proceso liquidatorio sucesoral.

Ahora bien, en relación con las actuaciones adelantadas en la aludida sucesión, fácil se advierte que hay dos herederos de los causantes, la señora MIRIAM PEREZ URRUCHURTU y el señor RAIMUNDO PEREZ URRUCHURTU, que se encuentran fallecidos conforme con los registros civiles de defunción aportados. De esa manera, debe convocarse a los descendientes de estos.

En punto de ello, frente a la señora MIRIAM PEREZ URRUCHURTU, se señaló como sus herederos a YOSMERY, JAZMIN, YENIS e ISAAC GARCIA PEREZ, a los cuales se les envió citación para notificación personal con recibido *“8 de febrero de 2019”*, pero no hay constancia de envío del aviso respectivo. De ahí que, deberá aportar tal probanza de enteramiento.

Sumado a ello, tampoco fueron allegados los Registros Civiles de Nacimiento de YOSMERY, YENIS e ISAAC GARCIA PEREZ, que permitan acreditar el parentesco de tales hijos con la heredera MIRIAM PEREZ URRUCHURTU, los que deben ser aportados.

Tampoco se evidencia, el Registro Civil de Nacimiento de la señora GLORIA PEREZ URRUCHURTU que permita acreditar su parentesco con los causantes, elemento fundamental que deberá ser aportado por la parte impulsora de este trámite liquidatorio.

De otro lado, en relación a la señora ALEJA PEREZ URRUCHURTU, se advierte que fue consignada como dirección de notificaciones *“calle 45 No. 1H-78 Barrio Villa Blanca en Barranquilla”*; sin embargo, no hay evidencias que demuestren haber adelantado las notificaciones de dicha persona en la aludida dirección. En este punto, cabe precisar que, si bien se ha pedido el emplazamiento de este sujeto procesal, lo cierto, es que se le ha negado con fundamento en que no ha adelantado las labores de enteramiento en la mentada dirección física. De ahí que, deberá realizar las diligencias de notificación de la señora ALEJA PEREZ URRUCHURTU.

Aunado a ello, no reposa en el expediente el Registro Civil de Nacimiento de la señora ALEJA PEREZ URRUCHURTU que permita acreditar su parentesco con los causantes,



elemento fundamental que deberá ser aportado por la parte impulsora de este trámite liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso de sucesión remitido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes 31 Civil Municipal).
2. Requerir a la parte actora con la finalidad que aporte las constancias de notificación por aviso del presente proceso a los señores YOSMERY, JAZMIN, YENIS e ISAAC GARCIA PEREZ.
3. Requerir a la parte actora a fin que allegue los Registros Civiles de Nacimiento de YOSMERY, YENIS e ISAAC GARCIA PEREZ, que permitan acreditar el parentesco de tales hijos con la heredera MIRIAM PEREZ URRUCHURTU.
4. Requerir a la solicitante con el propósito que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora GLORIA PEREZ URRUCHURTU que permita acreditar su parentesco con los causantes.
5. Requerir a la parte actora con la finalidad que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora ALEJA PEREZ URRUCHURTU que permita acreditar su parentesco con los causantes.
6. Requerir a la parte actora a fin que adelante las labores de notificación de la señora ALEJA PEREZ URRUCHURTU, en la dirección consignada en su subsanación, esto es, *"calle 45 No. 1H-78 Barrio Villa Blanca en Barranquilla"* conforme lo dispuesto en el C.G.P o adelante la notificación de dicha persona atendiendo lo dispuesto en el art. 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec697ba536f151c4fa0cf7a331630c11a65a8a9292f643cd059594735bdf50**

Documento generado en 16/11/2022 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2018-00378-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE ACUÑA GARCÍA
DEMANDADO: MARCO AVILA VELANDIA Y MIRIAN MARCELA CARDONA.
CESIONARIO: MAGALY NIEBLES.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado minuciosamente el expediente y el correo electrónico institucional, se observa, que a la fecha no registra la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que nos acredite que el inmueble se encuentra debidamente embargado. Así las cosas, el Despacho no accede a decretar el secuestro del inmueble hasta tanto esté debidamente registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como lo establece el Artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

No acceder al secuestro del inmueble solicitado por la parte demandante del presente proceso, por lo motivos consignados en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87777b2c86dc50224ad71a4759f307e0a1e7fd437fd65f0d6a3f95e44e941483**

Documento generado en 16/11/2022 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00343-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONINSA RAMÓN S.A.

DEMANDADOS: ALEX FITZALPH CUJAVANTE CHALJUB y SANDRA PATRICIA LUNA GIL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto los demandados se encuentran notificados del presente asunto.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de CONINSA RAMÓN S.A señala que los demandados ALEX FITZALPH CUJAVANTE CHALJUB y SANDRA PATRICIA LUNA GIL se encuentran notificados pues le remitió citación para notificación personal y aviso a su dirección física. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Pues bien, revisadas las constancias del trámite notificadorio adelantado para la vinculación de la parte demandada, se advierte que únicamente la ejecutada SANDRA PATRICIA LUNA GIL se encuentra notificada del presente proceso ejecutivo, tal como se comprueba del aviso enviado el 25 de enero de 2020.

No ocurre lo mismo respecto al demandado ALEX FITZALPH CUJAVANTE CHALJUB en tanto, no se surtió en debida forma, pues en la comunicación contentiva del aviso hizo alusión a los términos previstos en el Decreto 806 de 2020 vigente en la época de los hechos, pese a que se trataba de un enteramiento físico. De esa manera, no podía la parte demandante acudir a los referidos términos del mentado Decreto pues éste sólo está destinado para notificaciones virtuales dirigidas al correo electrónico del demandado, por ende, debía continuar su trámite notificadorio atendiendo el artículo 292 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7684-2021 fechada 24 de junio de 2021, consideró que:

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no era posible aplicar el trámite previsto para la notificación personal regulado en el Decreto 806 de 2020 al envío de **notificaciones a la dirección física del demandado, dado que esta última forma de notificación se regula por lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.**



Por lo tanto, no es posible seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que agote la notificación por aviso al ejecutado ALEX FITZALPH CUJAVANTE CHALJUB, conforme las directrices del artículo 292 del Código General del Proceso, y allegar las constancias del caso al expediente.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir a la parte demandante para que agote la notificación por aviso al ejecutado ALEX FITZALPH CUJAVANTE CHALJUB, conforme las directrices del artículo 292 del Código General del Proceso, y allegar las constancias del caso al expediente.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1445f4cb719e34d68173cc0ba20fc9de188d1cc3f99c6d04205536d42dd9b64f**

Documento generado en 16/11/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001405301520210038000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MYRIAN PONCE ESMERAL, asistida judicialmente
DEMANDADO: PROTEGER SEGURIDAD LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, aportó constancias de notificación de la sociedad demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de la señora MYRIAN PONCE ESMERAL, mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 7 de septiembre de 2022, aportó constancias de notificación de la parte demandada conforme lo ordenado en el auto fechado 27 de abril de 2022.

Revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho que, si bien el citado apoderado reinició las diligencias de notificación del extremo cuestionado, para lo cual aporta documentos cotejados el 14 de julio de 2022 y 30 de agosto de 2022, lo cierto es que, están desprovistos de los certificados de la empresa postal en los que conste la entrega tanto del citatorio contenido en el art. 291 del C.G.P como del aviso previsto en el art. 292 procesal a la parte demandada.

En este aspecto, se le debe aclarar al extremo demandante que, fue allegada una “*prueba de entrega*”, frente a lo que, este Despacho la considera insuficiente para cumplir con el requisito del certificado exigido en el ordenamiento procesal vigente, toda vez que, la empresa postal no informa el día de la entrega del citatorio y el aviso, ni los archivos remitidos, ni tampoco fue descrito el nombre completo con apellidos de la persona que los haya recibido, falencias que le restan credibilidad a los mentados documentos.

De esa manera, como quiera que la parte demandante no ha allegado las mentadas constancias no sería posible seguir adelante ejecución.

Ahora bien, en razón a la omisión de la parte actora, el Juzgado requerirá a dicho extremo de la litis para que aporte las certificaciones expedidas en debida forma por la empresa de envío que dé cuenta de la entrega de la citación para notificación personal y aviso enviado a la demandada PROTEGER SEGURIDAD LTDA, tal como lo contemplan los artículos 291 y 292 del C.G. P.

De igual modo, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte las certificaciones expedidas en debida forma por la empresa postal que dé cuenta de la entrega de la citación para notificación personal y aviso enviado a la demandada PROTEGER SEGURIDAD LTDA, tal como lo contemplan los artículos 291 y 292 del C.G. P.
2. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
3. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3fb35f7904c703dd2fbfecbc354c1558a9f08e851ea4981d596de92a13e62**

Documento generado en 16/11/2022 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHOJAN AGUDELO ARIZA

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-187283 de propiedad de la parte demandada JHOJAN AGUDELO ARIZA con C.C. No. 72310169, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 014 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C.G.P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, demandada señor JHOJAN AGUDELO ARIZA con C.C. No. 72310169, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-187283. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionése al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25dbcded2f68c6010e223db7aebd6d4318349ca79379c8239af8e5939018468**

Documento generado en 16/11/2022 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520220010600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JHOJAN AGUDELO ARIZA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JHOJAN AGUDELO ARIZA.

Por auto del 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de JHOJAN AGUDELO ARIZA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$72.856.481,89) correspondiente al capital, más la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.098.219) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el 9 de marzo de 2022 contenidas en el Pagaré de No. 80920001891, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma..

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “jhojan_agudelo@hotmail.com” del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 26 de mayo de 2022.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por JHOJAN AGUDELO ARIZA, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a JHOJAN AGUDELO ARIZA, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra JHOJAN AGUDELO ARIZA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

5°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$6.745.923, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520220010600.

7°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a198ba2a5b73ec2025008287b3c8bf231464fdf0ea9294cf0f5c4ca92d4f52**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 16/11/2022 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00493-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la entidad EPS SALUD TOTAL, para que aporten información del demandado para la respectiva notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciséis (16) dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se oficie a la entidad EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de que informe la dirección de notificación del demandado.

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a la entidad NUEVA EPS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Abstenerse de oficiar a la entidad EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y REGIMEN SUBSIDIADO S.A., tal como lo solicita la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4613ab4edb14054d882473111e32c918e75b78eea1b0eb3a3ddaf5af0fc9968**

Documento generado en 16/11/2022 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220049600

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: LETICIA MARIA MENDOZA DE LA ROSA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: OBDULIA FERRER JIMENEZ (QEPD) y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 13 de octubre de 2022, declaró inadmisble la demanda verbal de pertenencia presentada por LETICIA MARIA MENDOZA DE LA ROSA, asistida judicialmente, a fin que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía.

En punto de ello, la parte demandante aportó escrito en el que señaló: **“que no se tiene conocimiento de algún proceso de sucesión, y la finada vivía sola, también como se vislumbra en el certificado de tradición aportado no hay inscripción de algún proceso de sucesión en curso”**. Además, allegó el certificado de tradición del bien a usucapir visible.

Atendiendo tal actuación procesal, se advierte que, si bien el actor indicó que no tenía conocimiento de algún proceso de sucesión, lo cierto es que, guardo silencio frente a la existencia de herederos determinados, es decir, manifestando si los conocía o los ignoraba. En este punto, es preciso hacer énfasis en que tal información se le requirió en la inadmisión al explicarle que se debía ***“convocar a los herederos determinados que conozca e indeterminados a que haya lugar”***, aspecto sobre lo cual nada dijo la parte demandante.

En ese sentido, se le indicó que tal carga procesal debía realizarse conforme lo exigido por el art. 87 del C.G.P, sin embargo, la aludida información no fue suministrada por el interesado.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en este aspecto en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991a963dd7286e44ed7611e832713973ded0a904d0dbe2dcd60ed58189dbe6fe**

Documento generado en 16/11/2022 12:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00667-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890903938-8.

DEMANDADO: MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S.Y ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el encabezado identifica a los sujetos de la demanda del auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares de fecha 8 de noviembre de 2022, se incurrió en error involuntario en el número del NIT de la parte demandante, cuyo número correcto es **890903938-8**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el encabezado del auto de mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares, de fecha 8 de 2022, de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00667-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890903938-8.

DEMANDADO: MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S.Y ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a64a228312cc051a2403f56291b84eb3fdbb2354e8b8128ec5d0c67ccb1e8b**

Documento generado en 16/11/2022 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2021-00226-00.

DEMANDANTE: ROYLAN DIMAS BRAVO HERRERA Y LILIANA USTARIZ MENDOZA.

DEMANDADO: FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA.

VERBAL – ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que se había señalado fecha de audiencia para el día de ayer quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso a fin de desatar la presente litis, pero la misma no se pudo evacuar en esa fecha debido a problemas de conectividad por problemas técnicos en los equipos de cómputo asignados a esta entidad judicial, como se pudo comprobar con la inspección llevada a cabo por técnicos de la rama judicial, debiendo fijarse nueva fecha para su evacuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 a. m)
2. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso, de igual manera se requiere a las partes para que las aporten en caso de que no lo hayan hecho.
3. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
4. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e0fd82e080a33df8dced85cd58af65c670034afc07e80ac63da0daf61fcdd7**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 16/11/2022 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>